

Cuando los sobretiempos no tienen el carácter de continuos, carece el servidor de derecho para acumularlos al cómputo de la indemnización.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

De los extremos de la demanda, interpuesta a fs. 1, por don Luis García Collantes, contra el Ferrocarril Central del Perú, sobre beneficios sociales, el referente a reintegro de compensación por tiempo de servicios prestados como obrero, corresponde a la competencia del fuero privativo de trabajo, por lo que la excepción de incompetencia deducida por la demandada, deviene infundada por el período mencionado.

Del examen de la exhibición de planillas de fs. 47 a 96, y de los memorandos que corren a fs. 110 a 150, aparece que las horas extras, trabajadas por el actor, reúnen las condiciones de la Ley No. 12015, por lo que debe agregarse al haber del actor, el promedio mensual de las sumas que por dicho concepto percibió durante el último año de sus servicios. Haciendo el cálculo respectivo, dicho promedio asciende a la suma mensual de S/. 513.00, que, agregados a los S/. 2,350.95, que sirvió de base para la liquidación diminuta de fs. 12 y 13, hace un total de S/. 2.863.95, que es la cifra que debe servir para efectuar el cómputo indemnizatorio; debiendo el Juez de Trabajo, en ejecución de sentencia, realizar una nueva liquidación tomando como base para el efecto, la cifra señalada, y ordenando los correspondientes reintegros.

En cuanto al aumento de la pensión de jubilación, de la suma de S/. 2,863.95, debe deducirse la bonificación del 10% concedido por el F.C. Central, o sea, S/. 166.50, quedando fijada la referida pensión en la suma de S/. 2,697.45 mensuales. Estando obligada la empresa, a reintegrar al actor la suma de S/. 562.95, por pensión jubilatoria dejada de abonar, a partir de la fecha en que el demandante cesó en sus servicios.

Por las razones expuestas, opino que HAY NULIDAD en la recurrida de fs. 179, confirmatoria de la apelada de fs. 159; reformando-

la, debe fijarse en S/. 2,697.45 la pensión de jubilación; y mandar que el Juez de la causa practique una nueva liquidación para la compensación por tiempo de servicios, tomando como base de haber indemnizatorio, la suma de S/. 2,863.95; y, que NO HAY NULIDAD en lo demás que contiene. Salvo mejor parecer.

Lima, 29 de octubre de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiuno de noviembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que ce la exhibición de fojas cuarenta a noventa y siete aparece que los sobretiempos percibidos por el actor, fueron variables, y en repetidas semanas no los percibió; que, por consiguiente, tales sobretiempos no han tenido los requisitos que la Ley doce mil quince exige, para ser acumulados al sueldo para el cálculo indemnizatorio: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento setentinueve, su fecha veinticinco de marzo último, en la parte materia del recurso, que confirmando la apelada de fojas ciento cincuentinueve, su fecha veinte de junio de mil novecientos sesentidos, declara fundada en parte la demanda, sobre reintegro de beneficios sociales, interpuesta a fojas una por don Luis García Collantes, contra la Empresa del Ferrocarril Central del Perú; reformando la primera y revocando la segunda: declararon infundada, en todas sus partes, la referida demanda; sin costas; y los devolvieron.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— GONZALEZ GARCIA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 622-63.— Procede de Lima.